



RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA COORDINACION GENERAL DE LA ALCALDIA POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL EXPEDIENTE 213/2021/01204

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid de 26 de septiembre de 2021 y núm. de anotación [REDACTED] se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG en adelante), la Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid, (LTPCM en adelante) y por la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 27 de julio de 2016 (BOCM de 17 de agosto) (OTCM en adelante), por [REDACTED] en la que solicita:

“...y habiendo tenido conocimiento del recurso judicial interpuesto por [REDACTED] pidiendo la nulidad de los acuerdos alcanzados en el pleno de 30 de marzo de 2021, según lo publicado en el BOAM Año CXXV de 5 mayo de 2021 Número 8.880 Páginas 16 y 17 Punto 32, se informe como parte con interés legítimo en la Protección y Conservación de las Lagunas de Ambroz y su Entorno del contenido de dicho recurso, así como de las actualizaciones que se produzcan durante el proceso atendiendo a las diligencias llevadas a cabo en el juzgado Contencioso-Administrativo que se ocupe del mismo.”

El solicitante señala como vía preferente para la recepción de la información el correo electrónico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Secretaría General Técnica de la Coordinación General de la Alcaldía, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 05/09/2019, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía.

SEGUNDO.- Los artículos 12 y 33 de la LTAIBG y la LTPCM respectivamente, establecen el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las administraciones públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- En respuesta a lo solicitado, por la Dirección General de la Asesoría Jurídica, competente por razón de la materia se informa lo siguiente:

“A la vista de la información obrante en esta ASESORIA JURIDICA, se propone denegar el acceso a la información solicitada en base a las siguientes consideraciones:

Primera.- En relación con la solicitud de informar sobre el contenido del recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a los acuerdos de 30 de marzo de 2021,

Información de Firmantes del Documento





del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, debemos destacar que, si bien la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, consagra en su artículo 12 el “derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española”; dicho acceso se encuentra legalmente sometido a una serie de límites, reglados por el artículo 14 de la misma.

Dentro de dichos límites se encuentra “la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”, tal y como se recoge en la letra f) del citado precepto. Dichos límites se recogen igualmente en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, aplicable al Ayuntamiento de Madrid por mor de la disposición adicional octava de la citada Ley.

El objeto concreto de la presente solicitud es el “contenido de dicho recurso”, interpuesto por la parte recurrente en el proceso contencioso-administrativo. Dicha solicitud debe ser denegada por resultar de aplicación el límite recogido en la letra f) del artículo 14 de la Ley 19/2013.

En el momento actual, el procedimiento contencioso-administrativo iniciado como consecuencia de dicho recurso se encuentra en plazo para la presentación de la demanda por parte del recurrente. No consta que la solicitante de información, [REDACTED] sea parte en el procedimiento judicial ni que haya solicitado su personación en el mismo como parte legitimada para ello.

A estos efectos, consideramos que acceder a la petición de información solicitada puede afectar la posición procesal y de defensa de la parte recurrente teniendo en cuenta que, además, aún no se ha presentado la demanda por su parte. Dicha afeción se produce desde el momento en que el contenido solicitado forma parte de un escrito redactado exclusivamente a los efectos del procedimiento judicial en curso, constituyendo un elemento esencial del mismo. Recordamos que mediante el escrito de interposición se fija la actividad administrativa impugnada, facilitando al órgano judicial el objeto sobre el que debe emitir su pronunciamiento judicial.

Ello determina que, si el contenido del escrito de recurso diera lugar a un debate público, con ocasión de acceder a su contenido la solicitante del mismo, las posibles críticas vertidas frente a los acuerdos impugnados, más allá de su verdadero alcance jurídico, podrían influir tanto en la posición defendida por las partes como en la decisión del órgano judicial.

Esta circunstancia genera además una alteración del equilibrio entre los litigantes, afectando al principio de igualdad de partes en el procedimiento, ya que sólo una de las partes en el mismo (la recurrente) estaría sometida a la divulgación de su escrito, al haberse solicitado únicamente el escrito de recurso de la misma.

Recordamos que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado en numerosas ocasiones que existe una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una de las partes en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección del objeto del mismo.

Al margen de ello, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa prevé los mecanismos procesales oportunos para que todos aquellos interesados que acrediten un interés legítimo en el pleito puedan personarse en el procedimiento judicial correspondiente, tomando razón de todo lo acontecido en el mismo.

Segunda.- En segundo lugar, se solicita igualmente que se dé razón de las “actualizaciones que se produzcan durante el proceso atendiendo a las diligencias llevadas a cabo en el juzgado Contencioso-Administrativo que se ocupa del mismo”.

Dicha petición ha de ser desestimada, ya que como indica la propia solicitud, se requiere la aportación de “actualizaciones que se produzcan durante el proceso”, es decir, información sobre documentos que

Información de Firmantes del Documento





no se disponen materialmente porque aún no existen, lo que determina la imposibilidad de su entrega en el momento en que la solicitud ha sido presentada.

Al margen de ello, resulta de aplicación igualmente lo dispuesto en la consideración anterior, a los efectos de denegar la petición de información relativa a los escritos procesales de las partes.

Finalmente, debemos tener en cuenta que no es competencia de esta Corporación comunicar a un tercero las diversas resoluciones que, a futuro, se vayan dictando en un procedimiento judicial, teniendo en cuenta además que la normativa procesal de aplicación ya prevé los mecanismos para ello.”

En virtud de lo expuesto y de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de la a Ley 10/2019, de 10 de abril, de transparencia y participación de la Comunidad de Madrid,

RESUELVO

Denegar la solicitud formulada por [REDACTED] en la que solicitaba “...y habiendo tenido conocimiento del recurso judicial interpuesto por [REDACTED] pidiendo la nulidad de los acuerdos alcanzados en el pleno de 30 de marzo de 2021, según lo publicado en el BOAM Año CXXV de 5 mayo de 2021 Número 8.880 Páginas 16 y 17 Punto 32, se informe como parte con interés legítimo en la Protección y Conservación de las Lagunas de Ambroz y su Entorno del contenido de dicho recurso, así como de las actualizaciones que se produzcan durante el proceso atendiendo a las diligencias llevadas a cabo en el juzgado Contencioso-Administrativo que se ocupe del mismo” sobre la base de los fundamentos jurídicos que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

- o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

Información de Firmantes del Documento

